



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722001941

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio: **330026722001941**.

RESULTANDO

- I. El día 20 de mayo de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental (DGEIA)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **330026722001941**:

"Buen día, solicito la información referente a todas las "áreas o zonas críticas forestales identificadas por la PROFEPA": cuáles son, dónde se ubican y cuáles son los principales problemas que las hacen considerarlas como críticas. Así como el shapefile o archivo que contenga los polígonos de la ubicación de estas regiones..." (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio número **411.136/2022**, de fecha 27 de mayo de la presente anualidad, signado por la Directora General de Estadística e Información Ambiental en suplencia por ausencia del Titular de la **DGEIA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se **confirme la inexistencia de información de la ubicación geográfica de los polígonos de las áreas o zonas críticas forestales identificadas por la PROFEPA, así como cuáles son los principales problemas que las hacen ser consideradas como críticas. Tampoco dispone de mapas o de información en formato Shapefile (SHP) o cualquier otro similar**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **330026722001941**, en cumplimiento a los artículos **19** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), **13** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y **vigésimo séptimo** de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Al respecto, esta **DGEIA** señala lo siguiente:

Competencia:

El artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales (Semarnat) señala que la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental (DGEIA)** tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:

"1. Diseñar y establecer los lineamientos sobre la calidad de la información y los mecanismos de acceso público y, en general, del marco



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001941

conceptual del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones federales y coordinaciones regionales de la Secretaría y entidades del Sector, con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, la contribución de las instituciones de investigación y educación superior y organizaciones sociales, y en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

II. Administrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

III. Desarrollar y actualizar el sistema nacional de indicadores ambientales, con la participación que corresponda, en su caso, al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, así como elaborar periódicamente informes públicos, tomando en cuenta la interacción de las actividades humanas con el estado del medio ambiente y con las respuestas políticas y acciones de la sociedad..."

Circunstancias de modo:

*Atendiendo al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta **DGEIA** llevó a cabo una **búsqueda exhaustiva** en la **Base de Datos Estadísticos del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN)** con el fin de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información con folio 330026722001941, transcrita más arriba.*

Circunstancias de tiempo:

*La **DGEIA** realizó la búsqueda exhaustiva de información en la Base de Datos Estadísticos del SNIARN el 27 de mayo de 2022, para atender la solicitud de acceso a la información con folio 330026722001941.*

Circunstancias de lugar:

*La **DGEIA** realizó la búsqueda exhaustiva de información **en los archivos físicos del área y en la Base de Datos Estadísticos del SNIARN**, ubicado en las instalaciones de esta Unidad Administrativa, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C. P. 11320, para atender la solicitud de acceso a la información con folio 330026722001941.*

Es importante señalar que, de conformidad al Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001941

*Sirve de reforzamiento lo establecido en el **criterio 03/17** del INAI, al mencionar que las autoridades no están obligadas a diseñar o realizar documentos ad hoc para atender solicitudes de información, para pronta referencia se transcribe dicho pronunciamiento.*

"No existe obligación de elaborar documento ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

*En virtud de lo anterior, esta **DGEIA** solicita al Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** confirmar la declaración de **inexistencia de información de la ubicación geográfica de los polígonos de las áreas o zonas críticas forestales identificadas por la PROFEPA, así como cuáles son los principales problemas que las hacen ser consideradas como críticas. Tampoco dispone de mapas o de información en formato Shapefile (SHP) o cualquier otro similar**; de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP relativa a la solicitud con número de **folio 330026722001941**.*

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LFTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6°.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001941

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- VI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- "... II. Expedirá una Resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."*
- VII. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la Resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001941

solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VIII.** Que el lineamiento **Vigésimo Séptimo** de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, establece:

*"**Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- IX.** Como se puede advertir mediante el Oficio número **411.136/2022**, la **DGEIA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a *la inexistencia de información de la ubicación geográfica de los polígonos de las áreas o zonas críticas forestales identificadas por la PROFEPA, así como cuáles son los principales problemas que las hacen ser consideradas como críticas. Tampoco dispone de mapas o de información en formato Shapefile (SHP) o cualquier otro similar*, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGEIA**, a través de dicho Oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Al respecto, esta **DGEIA** señala lo siguiente:

Competencia:

El artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales (SEMARNAT) señala que la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental (DGEIA)** tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:

"I. Diseñar y establecer los lineamientos sobre la calidad de la información y los mecanismos de acceso público y, en general, del marco conceptual del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las unidades administrativas, órganos



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001941

desconcentrados, delegaciones federales y coordinaciones regionales de la Secretaría y entidades del Sector, con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, la contribución de las instituciones de investigación y educación superior y organizaciones sociales, y en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

II. Administrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; III. Desarrollar y actualizar el sistema nacional de indicadores ambientales, con la participación que corresponda, en su caso, al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, así como elaborar periódicamente informes públicos, tomando en cuenta la interacción de las actividades humanas con el estado del medio ambiente y con las respuestas políticas y acciones de la sociedad..."

Circunstancias de modo:

Atendiendo al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta **DGEIA** llevó a cabo una **búsqueda exhaustiva** en la **Base de Datos Estadísticos del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN)** con el fin de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información con folio 330026722001941, transcrita más arriba.

Circunstancias de tiempo:

La **DGEIA** realizó la búsqueda exhaustiva de información en la Base de Datos Estadísticos del SNIARN el 27 de mayo de 2022, para atender la solicitud de acceso a la información con folio 330026722001941.

Circunstancias de lugar:

La **DGEIA** realizó la búsqueda exhaustiva de información **en los archivos físicos del área y en la Base de Datos Estadísticos del SNIARN**, ubicado en las instalaciones de esta Unidad Administrativa, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C. P. 11320, para atender la solicitud de acceso a la información con folio 330026722001941.

Es importante señalar que, de conformidad al Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

Sirve de reforzamiento lo establecido en el **criterio 03/17** del INAI, al mencionar que las autoridades no están obligadas a diseñar o realizar documentos ad hoc para atender solicitudes de información, para pronta referencia se transcribe dicho pronunciamiento.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001941

"No existe obligación de elaborar documento ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

En virtud de lo anterior, esta **DGEIA** solicita al Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** confirmar la declaración de **inexistencia de información de la ubicación geográfica de los polígonos de las áreas o zonas críticas forestales identificadas por la PROFEPA, así como cuáles son los principales problemas que las hacen ser consideradas como críticas. Tampoco dispone de mapas o de información en formato Shapefile (SHP) o cualquier otro similar**; de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP relativa a la solicitud con número de **folio 330026722001941**.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información de *la inexistencia de información de la ubicación geográfica de los polígonos de las áreas o zonas críticas forestales identificadas por la PROFEPA, así como cuáles son los principales problemas que las hacen ser consideradas como críticas. Tampoco dispone de mapas o de información en formato Shapefile (SHP) o cualquier otro similar*, asimismo, hace constar que la **DGEIA** realizó e hizo costar en su Oficio de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Resultando II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la



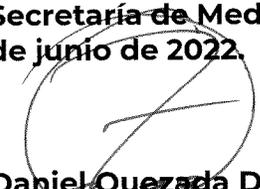
"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001941

DGEIA en el Oficio número **411.136/2022**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGEIA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 21 de junio de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia.


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento.


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT.